



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	ANIBAL VIDAL MANZANO
DEMANDADO	ANEIDIS MARÍA MARÍN VELASQUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00320-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud denominada “oposición” presentada por la apoderada judicial de la demandada en el asunto de la referencia.

Expone la togada que se opone a la no condena en costas y agencias en derecho a que había lugar imponer en la audiencia de 26 de septiembre de 2023 ante el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante, bajo el entendido que la solicitud no fue coadyuvada por la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el estatuto procesal vigente no contempla figura jurídica denominada “oposición”, no obstante, entiende el despacho que se trata de la interposición del recurso de reposición y así se tramitará para garantizar los derechos de la peticionaria.

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 314 *ibidem*, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. La norma citada reza:



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte, el artículo 316 *Ibidem*, contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone además que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Señala la norma:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el sub-exámine, instalada la audiencia consagrada en el artículo 397 C. G. del P. en concordancia con el artículo 372 *Ibidem*, celebrada el 26 de septiembre de 2023, se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y se ordenó el archivo del expediente sin condena en costas. La diligencia fue notificada en estrados.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

El artículo 294 *ejusdem*, consagra que las providencias que se profieran en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque las partes no hayan concurrido.

En consideración a la norma citada en precedencia y aplicándola al caso bajo estudio, la decisión que aceptó el desistimiento fue proferida en audiencia sin que las partes en la misma audiencia ejerciera su derecho a objetarla, presentando recurso contra la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que la condena en costas no es facultativa del juez, sino una obligación por mandato legal, se condenará en costas a la parte demandante que desistió de la demanda por no existir acuerdo para ello y por la oposición presentada por la parte demandada, por lo tanto se corregirá el acta de la audiencia realizada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares y conforme a las tarifas de agencias en derecho establecidas por el acuerdo PSAA16-1055, se fija como agencias en derecho el equivalente a 1/2 S.M.M.L.V. a favor de la demandada, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

Para ello, pretende la quejosa compensar las cuotas alimentarias a las que está obligada a suministrar con las costas fijadas dentro del proceso, finalidad que no tiene la condena en costas, aunado a ello, la cuota alimentaria de menor de edad no puede ser desconocida puesto que la requiere para su subsistencia, máxime que el artículo 425 C.C. consagra la improcedencia de la compensación *“El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.”*

De otro lado, la actora solicitó en el presente proceso la disminución de la cuota alimentaria por encontrarse desvinculada laboralmente, si bien el despacho no se pronunció por aceptarse el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, darse por terminado el proceso, previo a la audiencia fijada en auto que antecede, se indicó a la demandada que su pretensión no debía ventilarse en este proceso.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

Al respecto sea lo primero señalar, que lo accesorio corre la suerte de lo principal. En ese entendido, es evidente que si se desistió de la demanda principal, el proceso se da por terminado y no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre las peticiones pendientes por ser accesorias, máxime cuando es el titular del derecho quien dispone del mismo y renuncia a las pretensiones reclamadas; en consecuencia, si no hay pretensiones que debatir porque el proceso terminó por decisión del principal interesado, se cuestiona el despacho que pronunciamiento ha de proferirse sobre peticiones ajenas al proceso y a las pretensiones inicialmente invocadas, especialmente cuando la quejosa se encuentra representada por apoderado judicial, de quien se presume debe tener el conocimiento claro y suficiente sobre la materia.

Ahora bien, para atender la petición de la señora ANEIDIS MARÍA MARÍN VELASQUEZ, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 392 C.G. del P. que consagra el trámite de los procesos verbales sumarios y dispone: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

Como se dijo en líneas anteriores, en el curso del proceso de aumento de cuota alimentaria, no es procedente acumular la pretensión de disminución de la misma como lo pretende la actora, puesto que corresponde a esta iniciar una demanda para ello, ya que se trata de otro proceso y no es acumulable conforme a la norma citada.

En ese sentido, teniendo en cuenta el desistimiento de la demanda de aumento de cuota alimentaria, la cuota fijada por tal concepto continúa siendo la acordada por los progenitores del joven A.C.V.M. mediante conciliación suscrita ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con los respectivos aumentos del IPC.

Si bien la demandada afirma no encontrarse laborando, debe señalarse que por expresa disposición legal, cuando el obligado a suministrar alimentos que no labore o sus ingresos no sean suficientes, la cuota alimentaria se



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

determinará sobre el salario mínimo legal vigente, pues se presume que devenga al menos un salario mínimo.

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Pretende además la actora que se fije cuota provisional a favor del joven A.C.V.M. pretensión a todas luces improcedente porque los alimentos provisionales se fijan cuando no hay cuota fijada, el artículo 417 C.C. enseña *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos...”* y en el presente asunto existe una cuota establecida y acordada por los progenitores del mismo como señaló en precedencia y a ella debe atenderse la demandada. Sin embargo, si su querer es que la misma disminuya porque su capacidad económica cambió, en ese sentido, corresponde a la peticionaria, como se ha sostenido a lo largo del presente proveído, iniciar un proceso donde ventile de manera independiente su pretensión, así como el demandante inició un proceso para lograr el aumento de la cuota previamente establecida.

Conforme a lo expuesto, por ser improcedente la pretensión de la señora MARÍN VELASQUEZ, no corresponde en este proceso hacer estudio de la misma y por consiguiente debe agotar el trámite judicial correspondiente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la “oposición” presentada por la demandada.

SEGUNDO: CORREGIR el auto proferido en audiencia de 26 de septiembre de 2023 bajo el entendido que se condena en costas, el cual quedará así:

“CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a medio S.M.L.M.V. a favor de la demandada, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.”



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00320-00.

TERCERO: NEGAR por improcedentes las peticiones de fijación de alimentos provisionales y disminución de cuota alimentaria conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como quiera que el proceso se encuentra terminado, archívese la presente actuación conforme fue ordenado en audiencia de 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c591cc5d9dc8372044e4f5cd8c06097c9e934d6bece2e53c9cfc94523c056cc**

Documento generado en 15/10/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>